



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01049 00
Accionante	Oscar Emelgen Quiceno Echavarría
Accionado	Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación
Vinculado	Institución Educativa Rural Carbonera – Sede El Barcino (Andes, Antioquia)
Tema	Derecho
Sentencia	General: 295 Especial: 283
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que es docente al servicio del Departamento de Antioquia en el municipio de Andes, Institución Educativa Rural La Carbonera sede el Barcino.

Afirma que, lleva más de tres años en la Institución Educativa y estando allí laborando tuvo un desencuentro con un compañero de trabajo que derivaron en actos de violencia verbal y finalmente en amenazas con su vida.

De tales amenazas realizó denuncia ante la Inspección de Policía y posterior a ello, se llegó a una conciliación. Sin embargo, la situación se volvió hostil por lo que teme por su vida.

Manifiesta que toda esa situación lo ha enfermado orgánica y psicológicamente, por lo que, está en tratamiento en la EPS y dicha institución le ha dado unas recomendaciones para poder laborar en condiciones dignas.

Señala que, el 15 de diciembre de 2021, solicitó a la Secretaría de Educación ser trasladado del lugar de trabajo. No obstante, la entidad no le ha dado

respuesta al momento de interponer la acción de tutela, por lo que solicita se ordene, emita pronunciamiento.

Aduce que, le ha informado al empleador las condiciones adversas para la salud en el lugar de trabajo

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación el 18 de octubre de 2022, se ordenó vincular a la Institución Educativa Rural Carbonera – Sede El Barcino (Andes, Antioquia) y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. El **Departamento de Antioquia** contestó la acción de tutela a través de la Secretaria de Educación señalando, en síntesis, que el artículo 2 del Decreto 520 de 2010, compilado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015, regula los traslados de personal docente y directivo docente, estableciéndose los traslados sujetos a procedimiento ordinario, los cuales deben ser implementados por cada entidad territorial certificada en educación los que tienen origen en solicitud de los Docentes o Directivos docentes, el cual debe desarrollarse conforme al cronograma que El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil, o sea que tal proceso se inicia en el mes de octubre de cada anualidad.

De igual manera el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, regula los traslados no sujetos a proceso ordinario, estableciendo para tal efecto 3 causales a saber:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Por razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Respecto a los traslados regulados en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, concretamente lo dispuesto en el numerales 2, estos constituyen parte de la facultad discrecional de la administración de efectuar movimientos del personal docente cuando se presenten las causales de traslado allí establecidas, en tal sentido cuando se trata de traslado por salud, la normatividad dispone que el educador debe allegar recomendación del Comité de medicina laboral, recomendación que hasta la fecha no ha hecho llegar el accionante.

De otro lado respecto a las situaciones que aduce ser víctima el señor Quiceno Echavarría y la petición respecto a la cual señala no se dio respuesta, aduce que de acuerdo con el sistema de Gestión Documental Mercurio al radicado 2021010496886 del 15 de diciembre de 2021, desde la Dirección de Talento Humano se dio respuesta desde la misma plataforma con el radicado 2021030561737 del 30 de diciembre de 2021, indicando los requisitos que debía aportar para acogerse al comité de docentes y directivos docentes amenazados y el correo de la servidora a quien le debía dirigir la información, sin que hasta la fecha el señor Quiceno Echavarría haya hecho llegar la información solicitada, sea a través del Comité de Docentes Amenazados o al Comité de Convivencia laboral, al cual se ajusta más la problemática por este relatada.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante, ya que en el caso particular no se ha efectuado vulneración alguna a los derechos fundamentales, quien hasta la fecha no hecho llegar a la Secretaría de Educación la información requerida para darle continuidad a la solicitud de traslado de acuerdo con los criterios técnicos definidos en el Decreto 1075 de 2015.

1.4. La Institución Educativa Rural Carbonera – Sede El Barcino (Andes, Antioquia) contestó la acción de tutela a través del Rector (e) señalando, en síntesis, que la Institución Educativa Rural Carbonera no ha sido notificada sobre los hechos relatados por el accionante de manera verbal o escrita por parte del educador Oscar Emelgen, tampoco lo han

hecho las autoridades educativas del municipio de Andes, como lo son: la Secretaría de Educación Municipal o la Dirección del Núcleo Educativo.

Afirma que, respecto de las amenazas aducidas por el accionante la Institución Educativa Rural Carbonera no ha sido requerida por la inspección de Policía de Andes. El señor Oscar Quiceno Echavarría, no ha allegado copia del documento expedido por esa entidad en la que se establece su actuación administrativa, por lo que se desconocen los hechos mencionados por el docente.

Adicional a ello, ningún docente adscrito a la I.E.R. Carbonera, ha informado a la coordinación o rectoría que la vida esté en riesgo o en peligro de muerte por la afectación del orden público en la zona u otro motivo.

Manifiesta que, teniendo en cuenta que la salud se constituye en un derecho, que implica la garantía de buen estado físico, mental y emocional para el desarrollo de actividades sociales, al señor Oscar Emelgen Quiceno Echavarría se le han autorizado, en todos los casos, los permisos para las atenciones médicas y reclamar medicamentos esenciales. Sin embargo, nunca en las solicitudes de permiso ha argumentado que eventos de carácter laboral le hayan ocasionado enfermedades de tipo biológico o mental, por lo que, no se han activado las rutas de salud definidas para este tipo de atención y realizado reporte alguno con salud ocupacional de la Secretaría de Educación de Antioquia.

De este proceso, el docente Oscar Emelgen no ha aportado incapacidades médicas en caso tal que se hayan generado por las atenciones por parte del sistema de salud, incluso el viernes 14 de octubre de 2022, le fue otorgado permiso para cumplir con cita médica en la ciudad de Medellín.

Indica que, la Institución Educativa no ha sido contactada por la EPS Red Vital Sumimedical para realizar las recomendaciones en aras de propiciar un ambiente laboral que favorezca el desempeño del docente; asimismo, el accionante no ha aportado la historia clínica, esto por ser un documento privado y sometido a reserva, solo se pudo acceder a un apartado de la historia clínica por la información suministrada por el Juzgado el día 18 de octubre de 2022, por lo que, se desconocen los factores asociados que le afectan el cumplimiento de las funciones propias del cargo en condiciones dignas y justas.

Los trámites adelantados por parte del docente Oscar Emelgen para ser trasladado, son de carácter personal y frente a esa solicitud no fue informada o requerida la I.E.R. Carbonera por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia quien es la responsable de acuerdo a la reglamentación establecida para efectuar el proceso de traslado de los docentes y directivos docentes conforme lo dispuesto en el Decreto 520 del de 2010, por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.

Finalmente, afirma que la sede Educativa el Barcino está ubicada en el corregimiento de San José a una distancia aproximada de 30 Km de la sede principal, 23 km de la cabecera municipal y 10 Km del centro poblado de San José, es una comunidad tranquila, establecida en la zona rural del municipio de Andes en límites con la localidad de Pueblorrico, la gente es de una gran calidad humana, cálida, respetuosa, solidaria y con un alto sentido de gratitud por el servicio que prestan los maestros en la educación y formación de los niños, adolescentes y jóvenes.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculada, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente no proceder a dar respuesta de fondo a la solicitud de traslado elevado por este quien labora en calidad de docente para la Institución Educativa Rural Carbonera – Sede El Barcino (Andes, Antioquia).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Oscar Emelgen Quiceno Echavarría** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. *Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

V. CASO CONCRETO

Oscar Emelgen Quiceno Echavarría pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la petición, vida, salud, dignidad humana y al trabajo en condiciones dignas, que presuntamente se encuentran vulnerados por la presunta omisión por parte de la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la solicitud de traslado elevada por el accionante en calidad de empleado docente.

Sea lo primero indicar que, en el caso bajo estudio, se tiene acreditado la presentación del derecho de petición en la fecha señalada.

Ahora, el artículo 23 de la Constitución Nacional estableció la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante autoridades y obtener respuesta, como derecho fundamental, ante ello, tomando en cuenta que la acción de tutela es procedente para la protección de derechos fundamentales, deviene claro que las afectaciones a dicho precepto son objeto de protección mediante dicho mecanismo.

Establecida la procedencia de la acción, habrá que destacarse que, la Ley 1755 de 2015 en el parágrafo del artículo 14, señala que toda petición por

regla general, y sin perjuicio de lo que establezca una norma específica debe ser resuelta en un término de 15 días, aunado a esto, si no es posible dar una respuesta de fondo en los términos estipulados en dicha normativa la entidad debe informar esta situación al peticionario y darle una fecha prudencial en la cual le otorgará la información solicitada.

Ahora bien, la entidad accionada señala que brindó respuesta al accionante desde la plataforma Mercurio con el radicado 2021030561737 del 30 de diciembre de 2021, indicando los requisitos que debía aportar para acogerse al comité de docentes y directivos docentes amenazados y el correo de la servidora a quien le debía dirigir la información, sin que hasta la fecha el señor Quiceno Echavarría haya hecho llegar la información solicitada, sea a través del Comité de Docentes Amenazados o al Comité de Convivencia laboral al cual se ajusta más la problemática por este relatada.

Sin embargo, de la prueba aportada por la entidad accionada con la cual pretende acreditar la notificación y contestación a la petición del accionante no se logra identificar: 1. El contenido de la respuesta al derecho de petición. 2. Recepción efectiva o acuse de recibido de forma manual o automática por parte del accionante que le permita a esta funcionaria corroborar que en efecto la respuesta llegó al buzón de correo electrónico del peticionario, máxime que el accionante en el escrito de tutela afirma no haber recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

Por lo tanto, al encontrar directamente el derecho fundamental de petición vulnerado por parte de la entidad accionada por no acreditar el contenido de la presunta respuesta emitida a la petición y notificación de la misma, se tutelaré el derecho fundamental de petición, ordenándole al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho de respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante el 15 de diciembre de 2021 y le sea comunicada la misma.

Aunado a lo anterior, advierte este Despacho que, a raíz del asunto planteado, emergen otros derechos fundamentales que indirectamente podrían verse amenazados y/o vulnerados, como el derecho a la salud, dignidad humana y vida del accionante, en tanto que, la manifestación elevada con relación a la seguridad de este puede generar algún grado de

afectación, al encontrarse a la espera de un eventual traslado de lugar de trabajo.

Por consiguiente, se le advierte al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación que no basta con dar una respuesta meramente indicativa de cómo realizar el trámite de solicitud de traslado al accionante, sino que dentro del mismo término antes señalado deberá desplegar todas las acciones y áreas de apoyo de la entidad para brindar un acompañamiento integro al accionante en aras de verificar de manera efectiva la situación de riesgo en que se encuentra y darle una efectiva solución a su problemática.

Lo anterior, en armonía con lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia T – 095 de 2018, a través de la cual se dispuso lo siguiente: “... *en relación con el traslado de educadores del sector público por situaciones de peligro de la vida o la integridad, será la autoridad nominadora la encargada de implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los servidores públicos en situaciones de riesgo o amenaza que no se originen en el desempeño de sus funciones, para lo cual debe observar las siguientes pautas:*

(i) De conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, las razones de seguridad deben hallarse debidamente comprobadas. Por consiguiente, se requiere que la decisión de traslado por razones de seguridad se encuentre motivada y plenamente sustentada en pruebas y medios de convicción que permitan concluir que el nivel de riesgo del educador es real.

(ii) La valoración de riesgo debe surtirse en el marco de un procedimiento que garantice el debido proceso del docente solicitante.

(iii) Los motivos para solicitar el traslado deben ser serios y objetivos, pues de lo contrario se afectaría desproporcionadamente la continuidad y eficiencia de la prestación del servicio público de educación”.

Con relación a la entidad vinculada Institución Educativa Rural Carbonera – Sede El Barcino (Andes, Antioquia), si bien esta manifiesta que desconocía lo acontecido con el docente Oscar Emelgen Quiceno Echavarría, lo cierto es que, a través de esta acción constitucional ya conoce de dichos acontecimientos y, por lo tanto, como entidad que administra el talento humano de la planta docente se le ordenará que en el término de 48 horas

siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, conjuntamente con el Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación active las rutas que considere necesarias en aras de atender de manera efectiva la situación que acontece con el docente y realice un acompañamiento a este hasta que se pueda dar el traslado o se solucione el inconveniente en el lugar de trabajo que presenta.

Finalmente, con relación a que se ordene a través de esta acción constitucional el traslado del docente a otro municipio, considera el Despacho que no es posible emitir orden alguna al respecto toda vez que previo a ello, se deben surtir unos trámites que a la fecha no se encuentran acreditados conforme lo señalado en la Sentencia T – 095 de 2018.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la petición, salud, vida y dignidad humana de **Oscar Emelgen Quiceno Echavarría** vulnerados por el **Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al e **Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho de respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante el 15 de diciembre de 2021 y le sea comunicada la misma.

Se le advierte al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación que no basta con dar una respuesta meramente indicativa de cómo realizar el trámite de solicitud de traslado al accionante, sino que dentro del mismo término antes señalado deberá desplegar todas las acciones y áreas de apoyo de la entidad para brindar un acompañamiento integral al accionante en aras de verificar de manera efectiva la situación de riesgo en que se encuentra y darle una efectiva solución a su problemática.

Tercero: Ordenar a la **Institución Educativa Rural Carbonera – Sede El Barcino (Andes, Antioquia)** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia si aún no lo ha hecho, conjuntamente con el Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación active las rutas que considere necesarias en aras de atender de manera efectiva la situación que acontece con el docente y realice un acompañamiento a este hasta que se pueda dar el traslado o se solucione el inconveniente en el lugar de trabajo que presenta.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notificar al accionante a través de un aviso que se fijará en la página Web de la Rama Judicial por cuanto no se cuenta con datos de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0b28661897b4d4ecfe15e0430851b1755d59845f94ff68f55059640d807604**

Documento generado en 26/10/2022 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>